

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha: 23 Febrero 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2009 00340	Verbal Sumario	JAIME DAVILA	JAIME ENRIQUE DAVILA RODRIGUEZ	Auto decreta levantar medida cautelar	22/02/2021		
41001 31 10005 2013 00455	Procesos Especiales	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ	NILSON MORENO HURTADO	Auto resuelve solicitud no se ordeno descuento por nomina, en caso de incumplimiento debe instaurar demanda ejecutiva c penal.	22/02/2021		
41001 31 10005 2017 00455	Verbal	JAIRO RIVERA LIZARAZO	CLARA INES PRADA VARON	Auto decide recurso repone auto, ordena levantar medidas cautelares.	22/02/2021		
41001 31 10005 2020 00085	Procesos Especiales	NUBIA DEISY RODRIGUEZ SANTOS	COMISION DEL SERVICIO CIVIL	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela. fecha real auto febrer 18/2021	22/02/2021		
41001 31 10005 2020 00224	Jurisdicción Voluntaria	YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS	adju. MARIA EUGENIA RIVEROS VARGAS	Auto admite demanda	22/02/2021		
41001 31 10005 2020 00301	Ordinario	LEONEL AROCA SALAZAR	H. deter-indeter. de HERNAN QUINTERO PEREZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	22/02/2021		
41001 31 10005 2020 00308	Ejecutivo	VIVIANA FERNANDA QUIMBAYA JAVELA	JOSE FERNANDO QUIMBAYA GOMEZ	Auto requiere parte actora aporte emails entidades medidas cautelares	22/02/2021		
41001 31 10005 2020 00315	Ejecutivo	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ	REGULO OCAÑA CORTES	Auto requiere parte actora aporte emails entidades medidas cautelares.	22/02/2021		
41001 31 10005 2021 00018	Ordinario	BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA	MIGUEL EDUARDO SANCHEZ CALDERON	Auto requiere actora indique monto de pretensiones.	22/02/2021		2
41001 31 10005 2021 00019	Ejecutivo	ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ	WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS	Auto inadmite demanda	22/02/2021		
41001 31 10005 2021 00022	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA	YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado 2 de Familia de Neiva.	22/02/2021		
41001 31 10005 2021 00042	Procesos Especiales	ESPER BONILLA QUINTERO	BANCO POPULAR	Sentencia tutela Primera Instancia	22/02/2021		
41001 31 10005 2021 00043	Procesos Especiales	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	PROTECCION PENSIONES CESANTIAS	Auto de Trámite vincula a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,	22/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23 Febrero 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005 2009 00340 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIME DAVILA
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE DAVILA RODRÍGUEZ
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ante lo informado por el demandado en el presente proceso de alimentos, se considera:

- i. Según la información del demandado y el registro civil de defunción que aporta se logra evidenciar que el demandante Jaime Dávila falleció 23 de Noviembre de 2020.
- ii. Lo que corresponde a la demanda de alimentos, el fallecimiento del alimentado es causal de extinción del derecho de alimentos, pues según palabras de la Corte Constitucional “[...] implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte”.¹

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR el descuento por nómina de la cuota alimentaria que correspondía al demandado JAIME DAVILA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA, para que proceda a levantar el descuento por nomina ordenado en el oficio No. 1487 del 4 de junio del 2010; referente a las cuotas de alimentos del demandado JAIME ENRIQUE DAVILA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 7.714.454.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052013 00455 00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SANCHEZ ZULUAGA

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud allegada al correo electrónico de la señora ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ, se le informa que este Juzgado no ordenó efectuar el descuento por nómina del señor NILSON MORENO HURTADO.

En caso de incumplimiento de alguno de los parámetros establecidos en la diligencia donde se fijó la cuota alimentaria, se indica a la petente que la ley la faculta para adelantar acción penal y/o ejecutiva para cobrar la deuda por alimentos, a través de apoderado judicial (abogado de confianza, o con el defensor de familia, defensoría del pueblo o acudiendo a un consultorio jurídico de cualquier universidad), en la que debe relacionar los valores que presuntamente adeuda para que a través del trámite pertinente y previa notificación del demandado se determine si es procedente ordenar el pago.

La sola manifestación de la parte actora no puede tenerse en cuenta para declarar un incumplimiento, tal situación debe tramitarse a través del proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : DIVORCIO
Demandante : JAIRO RIVERA LIZARAZO
Demandado : CLARA INÉS PRADA VARÓN
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2017-00455-00

Neiva (H.), Veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra auto que negó levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, de fecha 29 de septiembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el abogado recurrente que en el proceso que nos ocupa se profirió sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio existente entre las partes, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, permitiendo inferir que la actuación procesal en el mismo terminó y por ende deben ser levantadas las medidas cautelares decretadas, las que carecen de perpetuidad si se advierte que la liquidación de sociedad conyugal fue adelantada ante Notaría, y en proceso 2017-00252 adelantado en este despacho judicial se negó la nulidad de la escritura pública donde se plasmaba la misma.

Indica además que el proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, con radicado 2019-00074 obedece a una acción de Inventarios y Avalúos Adicionales, que aunque presenta afinidad con el que se adelantó en este despacho judicial, corresponde a una acción independiente, con las mismas garantías procesales, como lo son las medidas cautelares, las que no son retroactivas.

Por último, señala que en el proceso de divorcio que nos ocupa, se ordenó levantar las medidas cautelares, al advertir que ya se había adelantado la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo por tal razón obedecer a lo resuelto por el Superior y expedir los oficios respectivos

TRASLADO:

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Al analizar los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el juzgado que le asiste razón al mismo en lo pretendido, toda vez que al revisar los procesos radicados entre las mismas partes, se advierte que a este despacho judicial fue remitida por el Juzgado Cuarto de Familia la solicitud para Liquidación adicional, radicada con el número 41001311000520190012000, por considerar que no era el competente para conocer de la misma, en atención a que el proceso de Divorcio se encontraba radicado en el Juzgado Quinto de Familia.

La situación señalada originó que con auto del 08 de abril de 2019, esta agencia judicial promoviera conflicto negativo de competencia, al encontrar plenamente establecido que a través de la Escritura Pública No. 950 del 17 de marzo de 2016 ya se había liquidado la sociedad conyugal, y lo pretendido con esa nueva demanda era la inclusión de nuevos bienes al inventario de la misma para efectos de su liquidación adicional, prevista en el artículo 518 del Código General del Proceso.

Conforme a lo indicado y como quiera que la regla 3a del Artículo 598 ibídem, señala que las medidas decretadas en el proceso de divorcio se mantendrán no sólo hasta la ejecutoria de la sentencia que ordene la disolución de la sociedad conyugal, sino durante el trámite de su liquidación, siempre y cuando se solicite su inicio dentro de los (02) dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia aludida, o de lo contrario pueden ser levantadas incluso de oficio, debe este despacho judicial acceder a reponer la decisión proferida en auto que negó la petición de expedir los oficios para la terminación de las mismas, al encontrarse plenamente establecido que las partes liquidaron la sociedad conyugal por Notaría según la escritura pública ya citada, no existiendo razón para que en el asunto que nos ocupa continúen vigentes las cautelas decretadas, las que pueden ser solicitadas en el proceso para la inclusión de nuevos bienes, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

En atención a lo expuesto, se accederá a reponer la decisión contenida en auto del 29 de septiembre de 2020, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y la consecuente expedición por secretaría de los oficios correspondientes.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en auto del 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: LÍBRENSE por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA DEISY RODRIGUEZ SANTOS
CC No 41.668.819
ACCIONADA: ALCALDIA DE NEIVA
RADICACION: 2020-008500
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en segunda instancia por el tribunal superior, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir al Dr. GORKY MUÑOZ CALDERON, en su calidad de ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela.
2. Requerir al Dr. HERNAN MAURICIO PAREDES RIAÑO, en su calidad de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantara el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem.
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. La citadora del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

DIANA LORENA TRUJILLO MEDINA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00224-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS CL-315 6531063
salgadofernando@hotmail.com

Calle 69a No. 3a-63 Neiva

APODERADO DTE: FERNANDO SALGADO MEDINA cl-315 8165263

abogado.salgadofernando@hotmail.com JUDI
CIAL DE APOYO: MARÍA EUGENIA RIVEROS
VARGAS ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00224-00

Neiva (H.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, artículos 32 y 54 de la ley 1996 de 2019, se dispondrá su admisión.

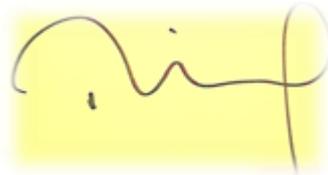
Como en la demanda se informa discapacidad de la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS, aportando valoración con Especialista en Psiquiatra con una enfermedad de Esquizofrenia Paranoide, designar como Persona de Apoyo Provisional de la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS a su hija YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.272.355, a quien se notificará y correrá traslado de esta demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. **ADMITIRLA** y ordenar su trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 390 del CGP.
2. **NOTIFICAR** personalmente de esta decisión al Defensor de Familia.
3. **NOTIFICAR** el presente auto a la señora YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS, en su calidad de hija de la señora MARIA EUGENIA RIVEROS VARGAS, a quien se le correrá traslado por el término de Diez (10) días para dar contestación a la misma, al tenor del artículo 391 ibídem. **A SU EMAIL REMITASE copia de este auto.**

4. **ORDENAR** a la demandante para que tome posesión del cargo, debiendo manifestar previamente su aceptación a través del correo electrónico del juzgado, con el fin de adelantar el trámite respectivo para tal fin, bien sea a través de medios digitales o con una cita en las instalaciones del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.L.M.T.', is centered on a yellow rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00301-00

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: LEONEL AROCA SALAZAR
iaderisis@gmail.com
APODERADO DTE: KANDY LEÓN RODRÍGUEZ
abogadakalero@gmail.com
DEMANDADO: ORLANDO QUINTERO PÉREZ, MARILU QUINTERO PÉREZ,
GUILLERMO LEÓN QUINTERO RIVERA, ÁLVARO QUINTERO PÉREZ, MÓNICA
ANDREA QUINTERO, LIDIA QUINTERO PÉREZ, TOLE QUINTERO PÉREZ, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ARMANDO
QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D.), y HERNÁN
QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LISIMACO QUINTERO
(Q.E.P.D.)
fredy-stiwar@hotmail.com
Dirección: Calle 56 B No. 19-10 Villa carolina en la ciudad de Neiva
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-2020-
00301-00

Neiva, (H.) veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable la admisión de la anterior demanda por las siguientes razones:

- Al no ser procedente en esta clase de proceso la inscripción de la demanda, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado GUILLERMO LEÓN QUINTERO RIVERA, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Aclarar si el nombre de la demandada es *TOLE QUINTERO PÉREZ* o *YOLE QUINTERO PÉREZ*.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos

el Registro Civil de Defunción de HERNAN QUINTERO PÉREZ; sin embargo, este documento no fue aportado.

- En atención a la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud al derecho de petición, el demandante, deberá aportar información más precisa como fecha de nacimiento, nombre de los padres, número de identificación de los demandados que figuran con homónimos, para efectos de oficiar a la entidad.
- No se reconoce personería a la abogada hasta tanto se aclare el nombre de la demandada, de resultar YOLE QUINTERO PÉREZ, como se indica en el acápite de notificaciones, se deberá, corregir el poder.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial instaurada por LEONEL AROCA SALAZAR en contra de ORLANDO QUINTERO PÉREZ, MARILU QUINTERO PÉREZ, GUILLERMO LEÓN QUINTERO RIVERA, ÁLVARO QUINTERO PÉREZ, MÓNICA ANDREA QUINTERO, LIDIA QUINTERO PÉREZ, TOLE QUINTERO PÉREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ARMANDO QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D.), Y HERNÁN QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LISIMACO QUINTERO (Q.E.P.D.) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00308-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: VIVIANA FERNANDA QUIMBAYA JAVELA
Demandado: JOSE FERNANDO QUIMBAYA GOMEZ
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte los correos electrónicos de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00315-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ
Demandado: REGULO OCAÑA CORTES
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte los correos electrónicos de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00018-00

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA
monjecarlos@hotmail.com
APODERADO DTE: CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ
monjecarlos@hotmail.com
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Calle 23 B Sur No. 35-60 Barrio Manzanares-Neiva
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00018-00

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que con la solicitud de medidas cautelares la parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, las que son decretadas una vez preste la caución exigida numeral 2º Artículo 590 del Código General del Proceso, con las cuales responde por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se le requiere para que en el término de ejecutoria del presente auto indique claramente el monto de las pretensiones de la demanda, toda vez que esta no se estimó.

Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Se advierte a la parte actora que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro sino la inscripción sobre los mismos, tal como lo dispone el literal a) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que en escrito separado solicita la medida cautelar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00019-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ÁNGELA FABIANA PASTUSO MÚÑOZ
angelifapamu@gmail.com
APODERADO DTE: ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA
tierradentro23@gmail.com
DEMANDADO: WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS
Pipewilliams2777@gmail.com
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00019-00

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se indicó en el libelo el nombre de los menores de edad, al cual representa la demandante, ni el domicilio de estos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P..
- En el acápite correspondiente a las pretensiones, no discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses. Deberá indicar en cada una de ellas, el día a partir del cual, incurre en mora.
- Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandante y demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura y barrio más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma).
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica, debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos

el Registro Civil de Nacimiento y documentos de identidad de los menores de edad Julián Camilo Vargas Pastuso y Britney Sofía Vargas Pastuso; sin embargo, informa el juzgado que no allegó Registro Civil de Nacimiento de Julián Camilo Vargas Pastuso, ni el documento de identidad de Britney Sofía Vargas Pastuso.

- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

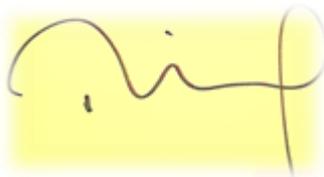
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por ÁNGELA FABIANA PASTUSO MÚÑOZ en contra de WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
Demandado : YANDRI ALEXANDRA SALAS FIGUEROA
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2021-00022-00

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa en el Registro Civil de Nacimiento de las partes que el 29 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva profirió sentencia en proceso de Divorcio con radicado 2019-0-409, en la cual decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes y la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia de la misma, es dicho despacho judicial el competente para conocer de su liquidación, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso que reza: *"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente..."*.

Por lo antes expuesto se ordena el Rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, y su remisión al Juzgado Tercero de Familia de Neiva (Huila) para su conocimiento.

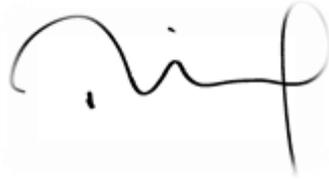
Por lo indicado el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESPER BONILLA QUINTERO
ACCIONADO: BANCO POPULAR
ACTUACIÓN: SENTENCIA
RADICACIÓN: 410013110005-2021-000042-00

Neiva (H.), veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor ESPER BONILLA QUINTERO en contra del BANCO POPULAR, por la presunta vulneración sus derechos económicos, *Habeas Data y a la Salud*.

ANTECEDENTES

Hechos

Refiere el accionante que en el año 2016 el Banco Popular le otorgó crédito por libranza para ser cancelado en 96 cuotas de \$961.217.00 cada una, las que no continuaron su descuento normal porque en el mismo año fue embargado.

Relata que debido al incumplimiento señalado, fue iniciado proceso ejecutivo en su contra, radicado bajo el No. 2017-00558 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, en el cual se ordenó embargo de su salario; sin embargo al contactar a la abogada del Banco Popular, logró acuerdo de pago de la obligación en la suma de \$57.037.000.00, estableciendo fechas para su cancelación hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que debido al cumplimiento del acuerdo de pago en las fechas señaladas, a través de derecho de petición en enero del corriente año solicitó al Banco Popular la expedición de Paz y Salvo de la obligación y la terminación del descuento por nómina que se venía realizando, respondiendo la entidad que no era posible lo requerido debido a que la obligación se encontraba vigente, originando afectación a sus derechos económicos y a su buena imagen en las centrales de riesgo, por la no actualización de los datos, en conexidad con el derecho a la salud de su señora madre, quien depende económicamente de él y presenta varios quebrantos de salud, ya que requiere de medicina que no cubre el POS y que debe ser comprada por el accionante, además de los gastos médicos de su padre, que junto con los originados para suplir las necesidades básicas de ambos progenitores, de igual manera deben ser asumidos por el actor.

Por último refiere que a pesar de que la abogada de la accionada solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva la terminación del proceso ejecutivo en cita, por haber sido cancelada la obligación, insiste la entidad bancaria en continuar con deducciones a su salario de un crédito por libranza que ya fue pagado y se niega a devolver cuotas que le fueron descontadas desde el mes de noviembre del año anterior.

Pretensiones

Solicita el accionante se tutele el derecho fundamental para proteger derechos económicos, Habeas Data en conexidad con el derecho a la salud.

En consecuencia se ordene al Banco Popular o a quien corresponda, informe a la pagaduría de la Policía Nacional para que no continúe efectuando el descuento por nómina de la cuota, por haberse cancelado la obligación, le sean reintegradas las cuotas ya deducidas después de su pago y sea comunicado a las Centrales de Riesgo para efectos de que sean borrados los reportes negativos.

Actuación procesal

Mediante auto del pasado 10 de febrero anterior se dispuso dar trámite a la tutela, notificar al accionante y a las entidades accionadas con el fin de que recorrieran traslado a la misma, pronunciándose solamente el Banco Popular como a continuación se relaciona.

Contestación

BANCO POPULAR

Mediante comunicación enviada al correo electrónico del juzgado el pasado 17 de febrero, la Dirección Jurídica Regional del Banco Popular indicó que el 16 de febrero de 2021 fue enviado oficio de respuesta al accionante sobre el estado actual de la libranza a su cargo, razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la Acción de Tutela por Carencia Actual de Objeto, ya que según la documentación adjunta, la entidad bancaria solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva la terminación del proceso ejecutivo allí adelantado en contra del accionante, en caso de existir consignaciones en el mismo por la suma de dinero allí determinada, lo que efectivamente realizó el despacho judicial según auto del 04 de febrero anterior, que también se anexó a la contestación, en el cual además ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago a la entidad demandante de los depósitos existentes por dicho monto y al demandado por los restantes y los que con posterioridad se registraran para ese proceso.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en establecer si el BANCO POPULAR vulneró al accionante ESPER BONILLA QUINTERO el derecho

fundamental de Habeas Data, como consecuencia de no haber ordenado la terminación del descuento por nómina de las cuotas relacionadas con el crédito por libranza que le otorgó al mismo, teniendo en cuenta la cancelación total del mismo que predica, y en atención al requerimiento presentado ante dicha entidad bancaria.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

Deberá verificar este Despacho si la presente acción cumple con los requisitos generales de procedencia, a saber, (i) *Legitimación de la acción entendida como la legitimidad en la causa por activa cuando el directamente afectado ha acudido al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa del derecho fundamental presuntamente vulnerado y; legitimación por pasiva de la acción que fuerza a determinar si la entidad accionada omitió atender lo solicitado por el accionante;* (ii) *Inmediatez como el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción, analizado en cada caso concreto y;* (iii) *Subsidiariedad que determina que la acción de tutela "sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable." (Ver sentencias T-102 de 2019; T-091/18; T-328 de del 15 de mayo de 2017⁷ y SU-037 de 2009).*

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Como reiteradamente ha señalado la Corte Constitucional, "(...) *el derecho al habeas data consiste en la posibilidad que tiene cada persona de conocer, actualizar y rectificar las informaciones contenidas sobre sí en las bases de datos. El artículo 15 superior lo consagra como un derecho fundamental, que a su vez tiene una estrecha interrelación con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad. Es pues claro que el hábeas data es un derecho fundamental,...*"¹

Pero igualmente el derecho de habeas data comprende el de estructurar bases de datos, pues la disposición antes citada establece que "*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*", significando así que existe un derecho a recolectar, sistematizar y circular datos, que además se encuentra profundamente ligado a la libertad de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial (art. 20 C P). El derecho a sistematizar y circular datos es igualmente fundamental. En este sentido se ha dicho:

"... 17. De otro lado, el propio artículo 15, al regular el habeas data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, pues no sólo prevé precisamente que el hábeas data es un mecanismo para rectificar el contenido de dichas bases, sino que además esa disposición establece literalmente que 'en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución', no sólo por su consagración expresa en el artículo 15 superior sino además por su relación inescindible con la libertad de información, que es uno de los derechos más importantes en una democracia, tal y como ésta Corte lo ha destacado en numerosas oportunidades, al señalar que es una libertad preferente en nuestro orden constitucional ...

"Ahora bien, la información veraz en materia financiera protege la estabilidad del sector, pues el otorgamiento de créditos es una actividad que implica riesgos, y por ello es legítimo que las entidades financieras busquen conocer el comportamiento pasado de los aspirantes a préstamos ...

"... Este equilibrio es tanto más importante cuando se trata de una actividad como la financiera, la cual por concernir al manejo del ahorro de la comunidad, cuyo cuidado depende de la ortodoxia y prudencia con que procedan las entidades del sector, requiere un acervo adecuado de información en materia de evaluación de riesgo. Aquí no huelga recordar que el constituyente calificó a la actividad financiera como de interés público en el artículo 335 de la Carta ..." .

Conforme con lo transcrito, dentro del derecho constitucional de habeas data, también se encuentra comprendido el de recolectar datos relacionados con el comportamiento de las personas con relación a sus obligaciones, en virtud del cual es perfectamente viable que bancos de datos u operadores de información registren la mora en que incurren los usuarios de crédito, lo cual ha reiterado la ley 1266 de 2008, estatutaria del derecho de habeas data y la sentencia sobre su control de constitucionalidad.

Pero como también se conoce, debe existir un término de caducidad de la información del titular de ella, en el entendido que cuando éste ha cumplido con el pago de sus obligaciones o se da alguna causal para su extinción, luego de determinado período el reporte negativo debe desaparecer de las bases de datos de los operadores, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008 declaró condicionalmente exequible al artículo 13 de la citada ley en el sentido de: *"que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo"*

Según la máxima corporación, el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: *"i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"*[17].

Es así como la mera circunstancia de haber pagado una obligación que se encontraba en mora, no impone el deber de retirar los datos relacionados con tal incumplimiento de los respectivos operadores de información, pues solo después de transcurrido determinado periodo se tiene derecho a ello conforme lo ha determinado la jurisprudencia constitucional.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, aparece consagrado en el Artículo 23 de La Constitución Política en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por La Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Artículo 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas **formal** en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material, real**, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar³.

El Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y establece término especial para la resolución de ciertas peticiones, como las relacionadas con documentos e información, las que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, indicando en su numeral primero que *"Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

Igualmente establece en su Parágrafo que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad informará de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado, indicando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del doble inicialmente previsto.

Viene al caso señalar además que en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, el Artículo 5º del Decreto 491 de 2020, extendió los términos aludidos en líneas precedentes (15 días) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogadas a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y

2230 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social el año anterior, esta última hasta el próximo 28 de febrero, artículo que en sus apartes reza:

" (...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)". Subrayado fuera de texto.

CASO CONCRETO

Dilucidada la competencia de este Despacho, en el presente caso, se advierte que la solicitud de amparo resulta procedente a la luz de la Constitución Política (artículo 86) y la normatividad que la regula (Decreto 2591 de 1991, artículo 10). En efecto: (i) se satisfacen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, por cuanto el accionante es titular del derecho fundamental que invoca, presentó la acción de tutela en nombre propio, y presuntamente está siendo afectado en los derechos fundamentales que invoca, como consecuencia del descuento por nómina que continúa efectuando la pagaduría de la Policía Nacional por cuenta de la medida cautelar decretada en proceso ejecutivo adelantado en su contra por el BANCO POPULAR, el cual según el actor, ya fue pagado en su totalidad. Igualmente la acción se dirige en contra del BANCO POPULAR, entidad ante la cual ha requerido se suspenda la deducción a su salario, por ser quien ejecutó la obligación otorgada al accionante, existiendo legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. De igual forma, se tiene que (ii) la tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que presuntamente vulneró el derecho fundamental del accionante y la presentación de la tutela. Finalmente, (iii) la tutela es el mecanismo idóneo para resolver la controversia puesta en conocimiento, dado que la acción se dirige a proteger el derecho la Habeas Data, infiriendo de los hechos de la tutela que también pretende el amparo al derecho fundamental de petición, con el fin de que la entidad bancaria le suministre una respuesta de fondo a lo pretendido con la misma.

El actor promovió la acción constitucional con el fin de que se amparen derechos económicos, Habeas Data en conexidad con el derecho a la salud de su progenitora y se ordene al BANCO POPULAR comunique a la Pagaduría de la Policía Nacional la suspensión del descuento por nómina que se le viene practicando a su salario por cuenta del crédito que le confirió la misma, por haberse cancelado en su totalidad, e informe a las Centrales de Riesgo tal situación con el fin de que sean borrados los reportes negativos que registra en dichas entidades.

De los hechos relacionados por el actor y de lo manifestado por la entidad accionada en la respuesta dada a la tutela, no avizora el juzgado vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el mismo, tampoco al de Petición, que también se infiere pretende sea amparado, como quiera que en los hechos de la acción constitucional se indica que presentó petición ante la entidad bancaria en enero del corriente año, la que no sólo le fue atendida en respuesta dada el 28 de enero anterior sino con oficio del 16 de febrero, en el cual le indican el trámite para devolución de cuotas y entrega del paz y salvo, por terminación del proceso adelantado en su contra, por pago total de la obligación.

Respecto de los derechos presuntamente transgredidos al accionante por la entidad bancaria demandada, en primer lugar viene al caso señalar que el BANCO POPULAR no es el competente para suspender o terminar el descuento practicado al salario del demandado, toda vez que éste fue ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva en virtud de la medida cautelar decretada en proceso ejecutivo en contra del aquí accionante, siendo a ese despacho judicial al que le corresponde levantar la misma, una vez se establece que con el dinero recaudado se cancela totalmente la obligación, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

Por otra parte, en lo que atañe específicamente al derecho fundamental al Habeas Data, como se dijo en párrafo que antecede, no se advierte afectación al mismo, ya que sólo en los eventos señalados por la Corte Constitucional puede acudir a la acción de tutela para solicitar su protección, y en el caso que nos ocupa no se cumple con ninguno de éstos, *como es que la información haya sido recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, que no sea veraz o que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente*, pues el asunto tiene su génesis en la demanda ejecutiva que propuso el BANCO POPULAR en contra del accionante, acción que produjo el embargo de su salario, medida que a la postre generaría los recursos con los cuales el Banco acreedor solicitara la terminación del proceso, tal como se acreditó en su respuesta.

Es así que conforme a lo solicitado por el Banco Popular, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, una vez verificó que con los últimos descuentos practicados al demandado se cubría en su totalidad la obligación ejecutada, ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago a la entidad demandante de los dineros a su favor y la devolución al demandado del saldo restante, determinándose con esto que no podía proceder la entidad bancaria de manera diferente y acceder a lo pedido por el señor ESPER BONILLA QUINTERO, cuando la obligación se encontraba vigente y con saldo pendiente de pago, la que finiquitó dicho despacho judicial una vez adelantado el procedimiento establecido para tal fin.

En lo que atañe al derecho a la salud que invoca el accionante, advierte el juzgado que no se probó la afectación al mismo, como tampoco la conexidad que predica en la tutela con respecto al derecho principal invocado, debiendo ser reclamado su amparo por la persona afectada, en este caso por su progenitora, o acreditar la calidad en que actúa en caso de que ésta no pueda hacerlo por sí misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la acción de tutela promovida por el señor **ESPER BONILLA QUINTERO** den contra el **BANCO POPULAR**

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes, advirtiéndose que en caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, el expediente será enviado a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 31 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.L.M.T.', enclosed in a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARAY representado por su hermana GLORIA MARINA GÓMEZ GARAY

Accionado: ARL POSITIVA, la NUEVA E.P.S. S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Radicación: 410013110005-2021-00043-00

Neiva (H.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a fallar la acción constitucional, considera la suscrita Juez que resulta indispensable la vinculación a las presentes diligencias a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que dentro de las ocho (08) horas siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie respecto de los hechos que constituyen fundamento de la presente acción constitucional, y presente las pruebas que pretenda hacer valer, toda vez que pueden verse afectados sus intereses.

Para efectos de lo anterior, la respuesta de la presente acción deberá remitirse al siguiente correo electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ